

518

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, trece (13) de julio de dos mil quince (2015)

Radicación: **81001-2333-003-2014-00038-00**  
Medio de Control: **Reparación Directa**  
Demandante: **Martha Lucía Duran Pinto**  
Demandado: **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.**  
Magistrado Ponente: **Dr. Alejandro Londoño Jaramillo**

Visto el expediente se observa que la parte demandante y demandado interpusieron recurso de apelación en contra del fallo condenatorio de primera instancia proferido por ésta Corporación el día 4 de junio de 2015, frente a lo cual el despacho realiza siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del CPACA establece.

“son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederá en el efecto devolutivo.

Así mismo, el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, hace referencia al trámite para la presentación del recurso de apelación contra sentencias así:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación”

Por otra parte la ley 1437 de 2011 señala en su artículo 192 inciso 4º, la necesidad de celebrar audiencia de conciliación previo a resolver la admisión del recurso de apelación en los siguientes términos:

“cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso”.

En ese sentido, se observa que la Secretaría de éste Tribunal realizó el 12 de junio de 2015 (fl. 501), en debida forma la notificación de la sentencia de primera instancia, a través de medio electrónico, por los que los apoderados de la parte demandante y demandada, apelaron dicha decisión en lo que les resultó desfavorable (fls. 502 al 504, envés y 505 al 516) dentro del término legal establecido.

En mérito de lo expuesto, se

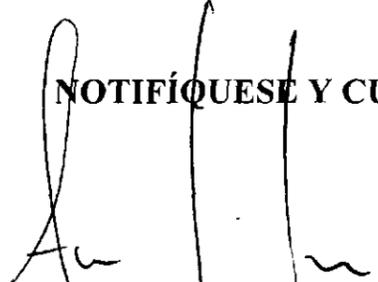
**RESUELVE**

**Primero:** Tener como interpuestos los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte demandante y demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Citar para celebrar audiencia de conciliación judicial para el día cuatro (4) de agosto de 2015 a las 8:45 de la mañana, en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

Se advierte a las partes demandante y demandada que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria y en caso de faltar, el recurso de apelación será declarado desierto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**

Magistrado